

proceder a solicitar la exoneración.

El interesado también deberá cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones o leyes vigentes para la tramitación y concesión de las exenciones ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 13.- La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Demetrio B. Lakas
Presidente de la República

Arturo Sucre F.
Vice-Presidente de la República

Eliás Castillo G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Juan Materno Vázquez

El Ministro de Relaciones Exteriores, al.
Carlos Ozores T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas, al.
Rogelio Centella

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
Gerardo González

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfredo Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
Rolando Murgas

El Ministro de Salud, al.
Abraham Saied

El Ministro de Vivienda,
José A. de la Ossa

El Ministro de Planificación y
Política Económica, al.
José Sokol

Comisionado de Legislación,
Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,
Nilson Espino

Comisionado de Legislación,
Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación,
Aristides Royo

Comisionado de Legislación,
Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,
Rubén Darío Herrera

Comisionado de Legislación,
Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación,
David Córdoba

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

ADICIONASE UN ACAPITE DE UN ARTICULO

LEY No.101

(De 4 de octubre de 1973)

Por la cual se adiciona un acápite al Artículo 708 del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1o.- Se adiciona el Artículo 708 del Código Fiscal con el siguiente acápite:

"ñ) Los intereses que devenguen las personas naturales o jurídicas sobre préstamos concedidos para financiar la construcción de viviendas que a juicio del Ministerio de Vivienda sean de interés social, según lo certifique en cada caso. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda aprobarán el Convenio de Préstamos con el propósito de verificar que los intereses convenidos se han reducido en la proporción del impuesto exonerado y podrán solicitar de los interesados aquellos documentos que estimen necesarios para otorgar la certificación.

ARTICULO 2o.- Solo gozarán de la exención contemplada en el artículo anterior, los intereses que produzcan los préstamos para financiar aquellas construcciones a que se refiere esta ley y que se inicien a partir de su vigencia.

ARTICULO 3o.- La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 4 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Demetrio B. Lakas
Presidente de la República

Arturo Sucre F.
Vice-Presidente de la República

Eliás Castillo G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Juan Materno Vázquez

El Ministro de Relaciones Exteriores, al.
Carlos Ozores T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas, al.
Rogelio Centella

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
Gerardo González

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfredo Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
Rolando Murgas

El Ministro de Salud, al.
Abraham Saied

El Ministro de Vivienda,
José A. de la Ossa

El Ministro de Planificación y
Política Económica, al.

Comisionado de Legislación, José Sokol
Comisionado de Legislación, Marcelino Jaén
Comisionado de Legislación, Nilson Espino
Comisionado de Legislación, Adolfo Ahumada
Comisionado de Legislación, Aristides Royo
Comisionado de Legislación, Ricardo Rodríguez
Comisionado de Legislación, Rubén Darío Herrera
Comisionado de Legislación, Carlos Pérez Herrera
Comisionado de Legislación, David Córdoba

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

CREASE UNA EXENCION PAGO

LEY No.102

(De 4 de Octubre de 1973)

Por la cual se crea una exención de pago del
Impuesto de Asignaciones Hereditarias y
Donaciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1o.- No están sujetas al impuesto
sobre Asignaciones Hereditarias y Donaciones y
por lo tanto están exentas de su pago, las
donaciones de bienes inmuebles que el Ministerio
de Vivienda califique y certifique que son de
interés social, cuyo valor catastral no sea superior
a-B/30,000.00.

ARTICULO 2o.- La presente Ley comenzará a
regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 4 días del mes
de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Demetrio B. Lakas
Presidente de la República

Arturo Suñe P.
Vice-Presidente de la República

Eliás Castillo G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, Juan Materno Vázquez
El Ministro de Relaciones Exteriores, al. Carlos Ocasio T.
El Ministro de Hacienda y Tesoro, Miguel A. Sanchiz
El Ministro de Educación, Manuel B. Moreno
El Ministro de Obras Públicas, al. Rogelio Centella

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Gerardo González
El Ministro de Comercio e Industrias, Fernando Manfredo Jr.
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Rolando Murgas

El Ministro de Salud, al. Abraham Saied

El Ministro de Vivienda, José A. de la Ossa

El Ministro de Planificación y
Política Económica, al. José Sokol

Comisionado de Legislación, Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación, Nilson Espino

Comisionado de Legislación, Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación, Aristides Royo

Comisionado de Legislación, Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación, Rubén Darío Herrera

Comisionado de Legislación, Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación, David Córdoba

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

REFORMASE UNOS ARTICULOS

LEY No.103

(de 4 de Octubre de 1973)

Por la cual se reforman los Artículos 7o. y 8o. de la
Ley No.10 de 25 de enero de 1973.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1.- El Artículo 7o. de la Ley No.10
de 25 de enero de 1973 quedará así:

"Artículo 7o.- El Comité Ejecutivo estará
integrado por cuatro Comisionados y sus suplentes:

1. El Ministro de Vivienda, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Planificación y Política Económica;
3. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social;
4. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO 2.- El Artículo 8o. de la Ley No.10
del 25 de enero de 1973 quedará así:

"Artículo 8o.- Los suplentes del Ministro de
Vivienda, del Ministro de Planificación y Política
Económica, del Ministro de Trabajo y Bienestar
Social y del Gerente General del Banco Nacional
serán respectivamente el Vice-Ministro de
Vivienda, el Vice-Ministro de Planificación y
Política Económica, el Vice-Ministro de Trabajo y
Bienestar Social y el Gerente del Banco Nacional
de Panamá que designe el Gerente General de esta
institución."

ARTICULO 3.- Esta Ley regirá a partir de su
promulgación.